

Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Comparece don **LUIS ADOLFO JIMÉNEZ VALDERRAMA**, Médico Cirujano, y deduce Recurso de Protección en contra del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL** (IPS), por el acto ilegal y arbitrario que le atribuye, contenido en la Resolución RA N° 954/1265/2020, de 30 de noviembre de 2020, dictada por don Patricio Coronado Rojo, Director Nacional del Instituto de Previsión Social, por la cual se dispuso no renovar la contrata del recurrente para el año 2021.

Expresa que es ex funcionario a contrata, administrativo, asimilada a grado 16° E.U.S., de la Dirección Regional Metropolitana del Instituto de Previsión Social, que se ha desempeñado en calidad de honorarios, desde el 1 de enero de 2015, hasta el año 2017, y seguidamente, a contar del 1 de enero de 2018, fue pasado a contrata, ocupando el cargo de funcionario administrativo, grado 16° de la E.U.S., esto es, de ha desempeñado desde hace aproximadamente 6 años a la fecha, de forma continua e ininterrumpida; 3 años en calidad de honorarios (2015, 2016 y 2017), y 3 años más, en calidad de contrata (2018, 2019 y 2020), renovándose finalmente su contrata anual, mediante Resolución TRA N° 954/33/2019 de 8 de enero de 2020, a hasta el 31 de diciembre de 2020, para luego, el 30 de noviembre de 2020, dictar la resolución que ahora se recurre.

Indica que para determinar su ilegalidad y arbitrariedad, destacan la parte resolutive de a Resolución RA N° 93/158/2020, la que, decidiendo no prorrogar la contrata del recurrente, no



contiene fundamento alguno, y luego, que los fundamentos de la decisión administrativa se encontrarían en su considerando noveno, y serían los siguientes:

1.- El funcionario presenta un alta desavenencia tanto con su jefatura directa, así como sus subrogantes, evidenciando cuestionamientos, desacatos reiterados y desobediencia a las órdenes e instrucciones impartidas por su superior jerárquico.

2.- Durante su desempeño, se evidencian fallas administrativas e incumplimiento de los protocolos, toda vez que es frecuente que efectuó una deficiente distribución de números de atención en la sucursal lo que provoca el aumento de los tiempos de espera en el área de plataforma de la sucursal, ya que no obedece las órdenes y lineamientos impartidos por su superior jerárquico.

3.- Desobedece las órdenes e instrucciones emanadas de su jefatura directa, renunciando, renunciando por mutuo propio al ejercicio de funciones asignadas, comunicándolo a los demás miembros del equipo de trabajo sin el consentimiento ni autorización de su jefatura directa.

4.- Ausencias por permisos no comunicados ni solicitados a su jefatura, con la debida oportunidad que se requiere, lo que impide reprogramar o anticiparse a la merma de dotación, ausencias que provocan la afectación del clima laboral del equipo de trabajo en términos que cuando no existe un reemplazo, causando perjuicios a la Plataforma de atención de usuarios.

5.- Incumplimiento de protocolos e instrucciones impartidas por la autoridad a raíz de la emergencia sanitaria COVID 19, toda vez que teniendo contacto estrecho con persona contagiada de su



círculo íntimo familiar y teniendo sospechas de ser posible contagio, informó 48 horas después de haberse realizado examen el que resultó positivo, lo que puso en riesgo a toda la sucursal, así como los usuarios del servicio.

En virtud de tales consideraciones, la autoridad concluye, en el considerando 10º: Que *“...el funcionario Luis Jiménez Valderrama no goza de la debida aptitud personal para un cargo funcional de relevancia institucional, toda vez que presenta un deficiente desempeño en las labores que desarrolla, sin lograr cumplir con las expectativas del cargo, presenta falla administrativas e incumplimientos de los protocolos, presenta conocimientos mínimos de la gestión en general del instituto y de su propia función. No es capaz de dar respuesta oportuna y eficaz de las tareas encomendadas, conductas que darían cuenta de un comportamiento negligente en el ejercicio de sus funciones públicas, apartadas de los principios de eficiencia y eficacia exigidos por la Ley N° 18.575, y respecto de sus obligaciones funcionarias, contenidas en el artículo 61, letras a), b), c), f) y h), de la Ley N° 18.834.”*

Por último, cierra la parte considerativa con el considerando 11º que en lo que importa señala: *“... se debe añadir que la superioridad emite el presente acto administrativo en que se detallan el razonamiento así como los antecedentes de hecho y de derechos que le sirven de sustento y conforme en los cuales se ha adoptado la decisión de no prorrogar los servicios, de modo a que su sola lectura se pueda conocer cuál fue el raciocinio para ello, sin que se recurra a la mera referencia formal de los motivos en base a los cuales se*



*adoptó la determinación de que se trate, por lo que resulta adecuado a las necesidades del servicio, indispensable para su buen funcionamiento, para el mejor uso de los recursos fiscales, y a la continuidad de la función pública, disponer la no prórroga de la contratación.”*

Afirma que la resolución recurrida ha conculcado los derechos comprendidos en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley y el respeto y protección a la honra de la persona y su familia.

En cuanto a la igualdad ante la ley, agrega que el derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 19 citado, señala que el acto recurrido ha aplicado discriminatoriamente la normativa administrativa contenida en el DFL N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (en adelante, Estatuto Administrativo); en el DFL 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, LOCBGAE); y en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, EBP A); así como también a la jurisprudencia dictada por Contraloría General de la República.

Agrega que la resolución recurrida es un acto ilegítimo y arbitrario, que pone término a 6 años de desempeño continuo e ininterrumpido del recurrente, desvinculación que se concreta el 31



de diciembre de 2020, infringiendo el principio de la confianza legítima, ya que, al ser favorecido el recurrente en base al principio de confianza legítima, la resolución de no renovación de su designación a contrata debe responder a un alto estándar de motivación, debiendo fundamentarse en hechos y antecedentes objetivos que respalden su decisión y que se encuentren comprendidos en el acto administrativo de desvinculación. Es así que no existen antecedentes, documentos, estudios o informes que respalden la decisión de desvinculación del Servicio, y que demuestren que, efectivamente, don Luis Jiménez Valderrama, no goza de la debida aptitud personal para un cargo funcional de relevancia institucional y que presente un deficiente desempeño en las labores de su competencia. Al no existir un respaldo técnico y objetivo que sustente la apreciación del Servicio, el supuesto fundamento, se torna en arbitrario, caprichoso, antojadizo e infundado, por lo que la decisión de no renovación de la designación a contrata corresponde al mero arbitrio de la autoridad.

Señala que dentro de la Resolución RA N° 954/1265/2020, no existen antecedentes, documentos, estudios o informes que respalden la decisión de desvinculación del Servicio, y que demuestren que, efectivamente, don Luis Jiménez Valderrama, no goza de la debida aptitud personal para un cargo funcional de relevancia institucional y que presente un deficiente desempeño en las labores de su competencia. Al no existir un respaldo técnico y objetivo que sustente la apreciación del Servicio, el supuesto fundamento, se torna en arbitrario, caprichoso, antojadizo e infundado, por lo que la decisión de no renovación de la



designación a contrata corresponde al mero arbitrio de la autoridad.

En efecto, estima que los cargos contenidos en la resolución impugnada se resumen en dos, desempeño deficiente y conducta negligente; sin embargo, para determinar tales causales, existen dos procedimientos reglados muy específicos; la supuesta indebida aptitud personal debe determinarse y sancionarse a través del proceso de calificación y los procedimientos disciplinarios, a saber la investigación sumaria y el sumario administrativo, Estima que los cargos contenidos en la resolución impugnada se resumen en dos, desempeño deficiente y conducta negligente; sin embargo, para determinar tales causales, existen dos procedimientos reglados muy específicos; la supuesta indebida aptitud personal debe determinarse y sancionarse a través del proceso de calificación y los procedimientos disciplinarios, a saber la investigación sumaria y el sumario administrativo; así, los fundamentos que componen la motivación del acto administrativo de no renovación, no se condicen con la finalidad propia del acto. Las aseveraciones relativas a fallas, incumplimientos y desacatos deben ser acreditadas por medio de un procedimiento disciplinario y ser sancionados, con las medidas sancionatorias establecidas en la Ley; mientras que el deficiente desempeño debe ser controlado por medio de las anotaciones de demérito y el proceso calificadorio, pudiendo calificar al funcionario en alguna de las Listas que establece la Ley.

Así las cosas, los fundamentos que supuestamente acreditan el deficiente desempeño y el comportamiento negligente, no se respaldan en ningún antecedente que acredite los hechos que se aseveran en el acto administrativo. Solo se sostienen en la mera



opinión del Servicio, cuya verosimilitud desconocen, cuestión que la torna arbitraria e inimpugnable.

Existen actos administrativos en contradicción del acto de desvinculación. No tan solo nos encontramos con la ausencia de antecedentes, documentos, estudios o informes que avalen el supuesto “deficiente desempeño” o “comportamiento negligente”, sino que por otro lado existen diversos actos administrativos que se orientan en un sentido diametralmente opuesto a la Resolución RA N° 954/1265/2020. A saber: el recurrente ha sido calificado en cada proceso calificadorio en Lista N° 1; cuenta con irreprochable conducta anterior, pues nunca ha sido sancionado con una medida disciplinario; mantiene anotaciones de mérito, en su hoja de vida.

En cuanto a los fundamentos de derecho, estima que en la especie, existen evidencias suficientes para considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a decir, la integridad física y psíquica, igualdad ante la ley y el derecho a la honra; el principio de igualdad ante la ley y su correlativa prohibición de discriminación, afectando gravemente la honra e integridad física y psíquica de su representado, menoscabando su fama o buen nombre y generando con ello, efectos dañinos para la salud mental del actor. Sobre la integridad física y psíquica, a decisión ilegal y arbitraria adoptada por la recurrida, el recurrente sin duda ha sufrido una grave afectación a su integridad psíquica y moral, por ser el sostén principal de su familia, la que de un momento para otro ha quedado absolutamente desprotegida, más aún en el contexto social y económico complejo



existente con motivo de la pandemia. En cuanto al derecho a la igualdad ante la ley y prohibición de discriminación, sostiene que la resolución recurrida contiene motivos y fines incongruentes entre sí y, por otro, al no fundamentar conforme a derecho su decisión de no renovar la designación a la contrata del recurrente, incurre en discriminaciones arbitrarias.

Seguidamente se refiere al principio de la confianza legítima y al deber de la administración de fundamentar sus actos, conforme a lo dispuesto el Estatuto Administrativo; en la Ley de Bases para los Actos Administrativos y a lo razonado por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 6.400 de 2018 y reconocida sistemáticamente por la jurisprudencia. Tanto la Contraloría General de la República y la Corte Suprema, han creado un verdadero sistema de estabilidad laboral de los funcionarios públicos, estipulando, en un primer lugar, que la renovación de dos o más contrata genera en el funcionario, la legítima confianza de permanencia, cuya expectativa solo puede ser quebrada con una adecuada y pertinente motivación; en segundo lugar, en aquellos casos en que la contrata haya sido prorrogada por más de diez años consecutivos, se genera la “confianza legítima”, en el funcionario, de mantenerse vinculado con el Servicio, por lo que dicho vínculo, solo puede terminar por sumario administrativo o calificación deficiente, para luego citar fallos de la CS que se conformarían a lo concluido.

En lo conclusivo solicita, se deje sin efecto la Resolución RA N° 954/1265/2020, dictada por don Patricio Coronado Rojo, Director del Instituto de Previsión Social, y en consecuencia, se ordene la reincorporación del funcionario don LUIS ADOLFO





JIMÉNEZ VALDERRAMA, al IPS, con el pago de todas las remuneraciones y emolumentos, que en dicha calidad habría tenido derecho a percibir, durante el tiempo intermedio entre la desvinculación, y el día efectivo de su reincorporación, todo ello con costas.

Compareció doña **Carla Huerta Angulo**, abogada, en representación del Instituto de Previsión Social, quien informa al tenor del recurso de protección deducido, solicitado su rechazo, con costas.

Señala que la recurrida ha actuado dentro de las facultades legalmente concedidas y no ha vulnerado garantía alguna del recurrente.

En cuanto a los hechos, expone que don Luis Adolfo Jiménez Valderrama ingresó al Instituto de Previsión Social el 1 de enero de 2018, presentando renovaciones en calidad de contrata, siendo la última de ellas en grado 16° del Escalafón Administrativo, vínculo que fue prorrogado para la anualidad del año 2020.

Luego se refiere al principio de confianza legítima y a la necesidad de fundamentar el acto administrativo que pone fin anticipado a una contrata o que decide su no renovación para la siguiente anualidad, afirmando que la Resolución RA N° 954/1265/2020, de 30 de noviembre de 2020 del Instituto de Previsión Social, registrada por la Contraloría General de la República el 30 de noviembre de 2020, instrumento por el cual se adoptó la decisión de no prorrogar la contrata del recurrente, dio pleno cumplimiento a tales directrices, como se lee de la misma,



citándola en la partes que estima pertinentes, sobre todo en sus motivos 2,.

Cita diversos dictámenes que se refieren a la confianza legítima, destacando, concluyendo que el dictamen N° 6400 de fecha 2 de marzo de 2018, de la Contraloría General de la República actualizó las instrucciones y criterios complementarios fijados en el dictamen N° 85700 de 2016, sobre confianza legítima en las contratas, con el objeto de incorporar jurisprudencia de su origen generada con posterioridad a la emisión del mencionado dictamen, pronunciamiento de Contraloría ratifica que el dictamen N° 23.518 de 2016, citado en el segundo párrafo de la parte considerativa de este acto, no afecta las facultades que tiene la autoridad respectiva en torno a las contratas en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquellas en que rija la cláusula dispuesta “mientras sean necesarios sus servicios”, u otra similar, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, lo que ha sido consignado de manera expresa por la jurisprudencia vigente sobre la materia, según aparece en los dictámenes N°s 12.421, 28530y 33.999, todos de 2017.

En cuanto a los fundamentos de la resolución aludida, señala que el señor Jimenez Valderrama ingresó al Instituto de Previsión Social el 01 de enero de 2018, presenta sucesivas designaciones en calidad de contrata, siendo la última de ellas en grado 16°, Administrativo vínculo que fue prorrogado para la siguiente anualidad por resolución en la cual se incluyó la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”.



Existen motivos fundados para no prorrogar la designación a contrata de los servicios del señor Jiménez Valderrama, razón de lo consignado por su Jefatura directa, el cual, en síntesis, expresa lo siguiente:

1.- El funcionario presenta una alta desavenencia tanto con su jefatura directa, así como sus subrogantes, evidenciando cuestionamientos, desacatos reiterados y desobediencia a las órdenes e instrucciones impartidas por su superior jerárquico.

2.- Durante su desempeño, se evidencian fallas administrativas e incumplimiento de los protocolos, toda vez que es frecuente que efectuó una deficiente distribución de números de atención en la sucursal lo que provoca el aumento de los tiempos de espera en el área de plataforma de la sucursal, ya que no obedece las órdenes y lineamientos impartidos por su superior jerárquico.

3.- Desobedece las órdenes e instrucciones emanadas de su jefatura directa, renunciando por mutuo propio al ejercicio de funciones asignadas, comunicándolo a los demás miembros del equipo de trabajo sin el consentimiento ni autorización de su jefatura directa.

4.- Ausencias por permisos no comunicados ni solicitados a su jefatura, con la debida oportunidad que se requiere, lo que impide reprogramar o anticiparse a la merma de dotación, ausencias que provocan la afectación del clima laboral del equipo de trabajo, en términos que cuando no existe un reemplazo, causando perjuicios a la Plataforma de atención de usuarios.

5.- Incumplimiento de protocolos e instrucciones impartidas por la autoridad a raíz de la emergencia sanitaria COVID 19, toda vez



que teniendo contacto estrecho con persona contagiada de su círculo íntimo familiar y teniendo sospechas de ser posible contagio, informó 48 horas después de haberse realizado examen el que resultó positivo, lo que puso en riesgo a toda la sucursal, así como los usuarios del servicio.

De tal transcripción colige que la decisión de poner término a la contrata del recurrente constituye un acto administrativo motivado y fundado, acorde con lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que la sola lectura del acto basta para conocer la motivación de la decisión, el que da cuenta, en lo medular, de: desavenencias con su jefatura directa, así como sus subrogantes, fallas administrativas e incumplimiento de protocolos, desobediencia de órdenes e instrucciones, incumplimiento de protocolos e instrucciones impartidas por la autoridad a raíz de la emergencia sanitaria COVID 19, por lo que el funcionario no goza de la debida aptitud personal para el cargo, mantiene un deficiente desempeño, lo que se aparta de los principios de eficiencia y eficacia exigidos por la Ley N° 18.575, y respecto de sus obligaciones funcionarias, contenidas en el artículo 61, letras a), b), c), f) y h), de la Ley N° 18.834, resultando adecuado a las necesidades del servicio, disponer la no prórroga de la contratación.

La resolución impugnada posee una abundante fundamentación, la que encuentra plenamente respaldada, por lo que no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna como lo sostiene el recurrente, sino que de sus propios dichos, se colige que lo que



realmente existe, es una disconformidad y molestia por las razones que sirvieron de fundamentos y motivos para la Resolución impugnada, cuestión que en ningún caso puede confundirse con falta de motivación, problemática jurídica que excede con creces el ámbito de aplicación de una acción cautelar.

El recurrente no puede desconocer que la resolución objeto de este recurso plasma correctamente los fundamentos que motivaron la no renovación, descartando la ilegalidad y arbitrariedad denunciada, ajustándose a derecho.

Respecto a las calificaciones a las cuales el recurrente alude, si bien se encuentran conformes a la reglamentación vigente a dicha época, no constituyen un argumento suficiente para justificar la renovación de su contrata, no existiendo la obligación legal de hacerlo. De esta forma, la contrata del actor venció naturalmente por la llegada del plazo. Consideraciones que se encontrarían reconocidas por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Agrega que no existe un acto arbitrario o ilegal, pues el recurrente al haber prestado servicios para el Instituto de Previsión Social, lo hizo como funcionario a contrata, y por tanto como funcionario público, por lo que su relación laboral administrativa con la Administración del Estado se sustentó única y exclusivamente en las disposiciones del Estatuto Administrativo, esto es la Ley N° 18.834, de acuerdo con su texto refundido y coordinado por el DFL N° 29 de 2005. Durante la vigencia de su contrata se hicieron aplicables a su respecto, tanto en las normas de forma como de fondo, las reglas del Estatuto Administrativo establecidas en la Ley N° 18.834, en su artículo 10 y siguientes. Así, las contrataciones



efectuadas por el Instituto de Previsión Social se ciñeron expresa y taxativamente a las prescripciones de la ley de Bases de la Administración del Estado. Normas que dan cuenta de la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata incluso antes del 31 de diciembre del año respectivo.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, sostiene que la acción constitucional deducida no es el medio idóneo para la solución de un conflicto jurídico como el de autos, ya que de la simple lectura del recurso se advierte que existe disconformidad con las razones que sirvieron de fundamento a la Resolución que dispuso la no renovación de la contrata, cuestión que no puede ser calificada en esta sede, por constituir el recurso de protección una acción cautelar de urgencia, que carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

Por otra parte, el recurrente no hace otra cosa más que solicitar la ponderación de prueba, lo que se colige de la sola lectura del recurso, sobre todo en las diligencias solicitadas en el segundo otrosí. Debiendo tenerse presente la alegación del recurrente de haber sufrido un daño en su integridad física, síquica y honra, con efectos dañinos para su salud mental, circunstancia ajena a una acción cautelar, y que controvierten, por lo que se excede el ámbito de aplicación de ellas.

Nuestra legislación contempla un procedimiento cautelar especialísimo, cual es el procedimiento de tutela laboral, donde pudo haber ventilado los hechos e iluso rendir prueba para obtener la declaración del derecho que pretende por esta vía. Lo que se ve



reforzado por el hecho que el recurrente pretende que a pesar del claro tenor de la Resolución que dispuso la no renovación, se le reconozca una relación laboral indefinida, estable, yendo en contra de la naturaleza del empleo a contrata, para lo que necesariamente se requiere un juicio de lato conocimiento en sede laboral, que asegure a las partes un debido proceso.

Sumado a lo anterior, la acción deducida no puede prosperar, toda vez que esta al erigirse como una acción de carácter cautelar, sin forma de juicio, no puede despojar a la resolución objeto del recurso de la presunción de legalidad que la ampara y se encuentra establecida en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.880.

Respecto de las garantías individuales invocadas por la recurrente, éstas no se ven vulneradas en modo alguno con el término de su contrata. En primer término, respecto al derecho a la vida, integridad física y psíquica, el ex funcionario ingresó voluntariamente al IPS, adscribiendo a su ingreso a un régimen de derecho público, estando en pleno conocimiento que los empleos a contrata duran, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año o hasta que sus servicios sean necesarios, y quienes los sirvan expiran en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la Ley. A mayor abundamiento, no existe una obligación legal de renovar la contrata y, es un evento probable en la vida de una persona quedarse sin trabajo, por lo que el ejercicio de esta facultad de la autoridad no tiene la magnitud para lesionar tal garantía. Para finalizar este punto y en relación a la alegación de que ha sufrido un daño físico y psicológico (lo que controvierten), se refuerza la idea de que existe falta de idoneidad del medio empleado. Frente a la



vulneración del artículo 19 N° 2 que se imputa, el ex funcionario sabe perfectamente que los empleos a contrata duran, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año, venciendo por el solo ministerio de la Ley. El Instituto ha hecho uso de una facultad legal en orden a disponer la no prórroga de la contrata del recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración. Entienden la molestia que la decisión pudo provocar en el actor, pero el sólo hecho de decretarse la no prórroga de sus servicios, no ocasiona en el denunciante más que un grado normal de incertidumbre y alteración emocional producto de la pérdida de su trabajo, pero no una vulneración como la mencionada. Junto a lo anterior, el recurrente no logra explicar cómo el acto del Instituto de Previsión Social tuvo la magnitud tal para vulnerar la garantía que invoca, limitándose a denunciar la vulneración de este derecho en términos genéricos, sin mayores argumentos más que señalar que sufrió un trato desigual, pero sin especificar respecto a quien o quienes, los que lógicamente debieron estar en idéntica o similar situación que el recurrente. Como se sabe, y contrario a mucha de la argumentación del actor, no estamos frente a un despido, sino que, frente al ejercicio de una facultad legal, en cuya virtud se dispuso la no renovación de la contrata. No ha existido discriminación alguna en el actuar de su representado, quien solo ha ejercido la referida facultad, fundamentándose la decisión de la autoridad, en criterios objetivos y racionales, que tienen por finalidad asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones del servicio. Finalmente, por el solo hecho de no compartir la fundamentación de la Resolución recurrida, no puede estimar que





haya sido vulnerada su honra. Los fundamentos expresados no tienen la magnitud para lesionar aquella.

Por último, para el evento que se acoja el recurso, expone que la condena en costas es una sanción al litigante de mala fe. Y, en ese sentido, la buena fe de la defensa en la tramitación del juicio es manifiesta y en autos no existe hecho alguno que la desvirtúe. La plausibilidad que se tiene para litigar también lo es, resultando inaceptable la petición y posterior condena en costas a su representada, una Institución inserta dentro del área de la Seguridad Social. A mayor abundamiento, del sólo carácter de Institución Pública de este Servicio, se colige que existe motivo plausible para litigar.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

**Segundo:** Que el acto que se tacha de ilegal y arbitrario corresponde a la Resolución RA N° 954/1265/2020, de 30 de



noviembre de 2020, dictada por don Patricio Coronado Rojo, Director Nacional del Instituto de Previsión Social, por la cual se dispuso no renovar la contrata del recurrente para el año 2021.

Los cuestionamientos planteados en el recurso tienen que ver con la falta de fundamentación del acto administrativo y con la vulneración del principio de la confianza legítima, en el sentido que, al llevar casi 2 años en calidad de contrata anual (a lo que se suma un periodo previo a horarios), su contratación sólo podría terminar con motivo de una evaluación deficiente o bajo la forma de una investigación sumaria o como resultado de un sumario administrativo.

**Tercero:** Que la revisión del acto administrativo que se impugna por este medio permite apreciar que el mismo satisface las exigencias de una fundamentación razonable que es dable exigir en la materia, en función de la naturaleza y alcances de ese acto. En efecto, se consignan allí los motivos que llevaron a la autoridad respectiva a adoptar la decisión de no renovar la contratación del recurrente que, sucintamente expuestas, atañen a un desempeño negligente y una conducta negligente.

**Cuarto:** Que no cabe examinar por esta vía la justificación, mérito o conveniencia de las razones tenidas a la vista para la decisión aludida porque, así como señalara la recurrente, tales extremos exceden el propósito de una acción cautelar o de tutela de urgencia y porque del modo en que viene propuesta la acción constitucional, se traduciría en la pretensión de que esta Corte sustituya a la autoridad respectiva en la gestión de sus recursos y de



las personas que cumplen funciones en el Instituto de Previsión Social.

**Quinto:** Que en cualquier caso, no debe olvidarse que los “empleos a contrata” son esencialmente transitorios y que, con arreglo al artículo 10° de la Ley N° 18.834 duran como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. También debe reiterarse que una contratación de esa índole comprende la cláusula de duración “mientras sean necesarios sus servicios”, que involucra una facultad de orden discrecional de poner término al contrato a través de un acto fundado, lo que ha ocurrido en la especie respecto del recurrente.

**Sexto:** Que con relación el último extremo, se alega en el recurso que la estabilidad en el empleo estaría asegurada por la llamada “*confianza legítima*” y las consecuencias que suelen asociarse a ella, vale decir, la necesidad de una suerte de destitución o de evaluación deficiente para poner término al contrato. Sin embargo, si bien se reconoce el principio de la confianza legítima que también impone el deber de fundamentar el cese anticipado o la falta de renovación de una contrata, tal circunstancia no afecta las facultades que tiene la autoridad respectiva de decidir su no renovación o el término anticipado de aquellas en que rija la cláusula dispuesta “mientras sean necesarios sus servicios”, u otra similar, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, ***se rechaza*** el recurso de protección interpuesto.



**Regístrese y archívese si no se apelare.**

Redacción de la ministro (S) señora Blanca Rojas Arancibia.

Rol N° 151-2021.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras, e integrada por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y la ministra (s) señora Blanca Rojas Arancibia



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Blanca Rojas A. Santiago, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>